



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0787/17

Referencia: Expedientes núms. TC-04-2016-0116 y TC-07-2016-0022, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Lellis Anabel García Pumarol contra la Resolución núm. 4861-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expedientes núms. TC-04-2016-0116 y TC-07-2016-0022, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Lellis Anabel García Pumarol contra la Resolución núm. 4861-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 4861-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015). Dicha decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guillermo Familia Mejía y Lellis Anabel García Pumarol, contra la Sentencia número 300-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el quince (15) de julio de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la recurrente, señora Lellis Anabel García Pumarol, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado, el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este Tribunal Constitucional, el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito fue notificado al recurrido, Edgar Avelino Paniagua Miguel, quien no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 211/2016, instrumentado por el ministerial Ramón

Expedientes núms. TC-04-2016-0116 y TC-07-2016-0022, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Lellis Anabel García Pumarol contra la Resolución núm. 4861-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Villa, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Edgar Avelino Paniagua Miguel en el recurso de casación interpuesto por Lellis Anabel García Pumarol y Guillermo Familia Mejía, contra la sentencia núm. 300-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 15 de julio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta resolución;

Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso de casación;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas

Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines procedentes.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Atendido, que los fundamentos son las argumentaciones tendentes a demostrar la existencia del error configurativo de los motivos que se invocan, debiéndose indicar necesariamente, cual es la norma que se ha debido aplicar en el caso, su alcance y su sentido, así como la esencialidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del vicio que se plantea; que es importante que esos fundamentos, sean claros y precisos, no que se basen en meras críticas sin apoyo o sustentación, ni limitarse a un relación de hechos o mención de textos legales o jurisprudenciales; que es lo que ha ocurrido en la especie, por lo que resulta ser inadmisibles.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Lellis Anabel García Pumarol, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. ...en el caso que nos ocupa, ser socia, reconocer una deuda comercial no alcanzan a denotar la conducta “emisión de cheque con provisión irregular,” ya que la señora Lellis Anabel García Pumarol, no elaboró, firmó, entregó o de cualquier otro modo autorizó la emisión del cheque de que se trata. En consecuencia, el órgano judicial no puede, sin incurrir en arbitrariedad, deducir o pronunciar pena alguna. Ello equivaldría a desnaturalizar el carácter restrictivo de la Ley Penal.

b. (...) por una interpretación arbitraria ha atribuido una conducta no denotada por la Ley penal como relevante o punible, al incluir a la señora Lellis Anabel García Pumarol en la acción de “emitir” un cheque que el mismo órgano judicial reconoce ella no elaboró, no firmó, no entregó ni autorizó. Luego, en ausencia de conducta típica, la Corte a qua la hace responsable penalmente por el hecho de que en sus declaraciones ella admite ser deudora comercial del persigiente. Ello es contrario a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos y garantías que consagra la Constitución y que integran junto con otros lo que denominamos debido proceso.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Edgar Avelino Paniagua Miguel, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 211/2016, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Resolución 4861-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 211/2016, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

7. Fusión de expedientes

a. La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal dominicana; sin embargo, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenar la misma cuando entre dos demandas o dos recursos existe un

Expedientes núms. TC-04-2016-0116 y TC-07-2016-0022, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Lellis Anabel García Pumarol contra la Resolución núm. 4861-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia núm. TC/0094/12 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones en inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de:

(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia. [(Ver Sentencias TC/0089/13 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0254/13 del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)]

b. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la referida ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que: “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que

...todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión

Expedientes núms. TC-04-2016-0116 y TC-07-2016-0022, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Lellis Anabel García Pumarol contra la Resolución núm. 4861-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

c. En la especie estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de una solicitud de suspensión de ejecución interpuestos contra una misma sentencia, razón por la cual entre ambos expedientes existe una evidente conexidad, de manera tal que si se conocieren de manera separada se corre el riesgo de dictar sentencias contradictorias.

d. En este sentido, procede ordenar la fusión de los expedientes que nos ocupan, los cuales se describen a continuación:

1. Expediente TC-04-2016-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lellis Anabel García Pumarol, contra la Resolución núm. 4861-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), y

2. Expediente TC-07-2016-0022, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, Lellis Anabel García Pumarol y Guillermo Familia Mejía fueron encontrados culpables, por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de violar la Ley núm.

Expedientes núms. TC-04-2016-0116 y TC-07-2016-0022, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Lellis Anabel García Pumarol contra la Resolución núm. 4861-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2859, sobre Expedición de Cheques sin Provisión de Fondos en perjuicio de Edgar Avelino Paniagua Miguel.

No conforme con la indicada sentencia, los señores Lellis Anabel García Pumarol y Guillermo Familia Mejía interpusieron formal recurso de apelación por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue rechazado y, en consecuencia, se confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia.

Ante tal eventualidad, Lellis Anabel García Pumarol y Guillermo Familia Mejía interpusieron un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la sentencia

Expedientes núms. TC-04-2016-0116 y TC-07-2016-0022, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Lellis Anabel García Pumarol contra la Resolución núm. 4861-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).

c. En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la dignidad humana, la libertad personal, principio de legalidad y el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, en el entendido de que alegadamente dichos derechos fueron violados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida en perjuicio de la señora Lellis Anabel García Pumarol. De manera tal que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

e. Cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

f. El primero de los requisitos no es exigible, ya que materialmente no le era posible, en la medida de que dicha violación fue cometida, según se alega, por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Este criterio ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en casos anteriores. **[Véase Sentencias TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0094/13 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)]**

g. El segundo de los requisitos se cumple, porque las sentencias dictadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

h. El tercero de los requisitos se cumple, igualmente, ya que en la especie las alegadas violaciones, en la eventualidad de que existieren, solo pueden ser cometidas por el juez o tribunal apoderado del caso, en la medida que es el garante del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

j. De acuerdo al artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

k. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible el presente recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de la obligación de motivación de las sentencias, la cual constituye una obligación a cargo del juez y un derecho de las partes que participan en el proceso.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En el presente caso, los señores Lellis Anabel García Pumarol y Guillermo Familia Mejía fueron encontrados culpables, por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de emitir un cheque sin provisiones de fondo en perjuicio del señor Edgar Avelino Paniagua Miguel.

b. No conformes con la indicada sentencia, los señores Lellis Anabel García Pumarol y Guillermo Familia Mejía interpusieron formal recurso de apelación por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue rechazado y, en consecuencia, fue confirmada la sentencia de primera instancia.

c. Ante tal eventualidad, los referidos señores Lellis Anabel García Pumarol y Guillermo Familia Mejía interpusieron un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Expedientes núms. TC-04-2016-0116 y TC-07-2016-0022, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Lellis Anabel García Pumarol contra la Resolución núm. 4861-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En el presente caso, la recurrente pretende la anulación de la resolución recurrida, para lo cual alega que hubo violación a la dignidad humana, la libertad personal, principio de legalidad y el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

e. Para justificar la inadmisión del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que el recurrente no explicó adecuadamente los medios de casación invocados. En efecto, el referido tribunal estableció que:

Atendido, que los fundamentos son las argumentaciones tendentes a demostrar la existencia del error configurativo de los motivos que se invocan, debiéndose indicar necesariamente, cual es la norma que se ha debido aplicar en el caso, su alcance y su sentido, así como la esencialidad del vicio que se plantea; que es importante que esos fundamentos, sean claros y precisos, no que se basen en meras críticas sin apoyo o sustentación, ni limitarse a un relación de hechos o mención de textos legales o jurisprudenciales; que es lo que ha ocurrido en la especie, por lo que resulta ser inadmisibile.

f. Contrario a lo expuesto en el párrafo anterior, este tribunal es del criterio que la recurrente explicó suficientemente los medios de casación invocados. En este sentido, según consta en la página 5 y 6 de la sentencia recurrida, los medios de casación fueron explicados de la manera siguiente:

Medios del recurso - Primer Medio: Desnaturalización de los hechos. Honorables magistrados como podrán notar en la sentencia impugnada se desnaturalizaron los hechos, pues una cosa es el recurrente Guillermo Familia Mejía, que si tiene responsabilidad penal y civil por su hecho cometido y otra cosa muy distinta es la recurrente Lellis Anabel García



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pumarol, que no debe ser sancionada penal ni civilmente, toda vez que su acto responsable de declarar que reconoce que existe una deuda, producto de la emisión por parte de su socio de un cheque sin provisión de fondo, no conlleva para ella sanción penal; Segundo Medio: Mala aplicación del derecho y falta de base legal. Violación al principio presunción de inocencia, artículo 14 del Código Procesal Penal, en cuanto a la recurrente Lellis Anabel García Pumarol y errada interpretación de la jurisprudencia al establecer sanciones penales contra Guillermo Familia Mejía. Lo anterior es así, en lo que concierne a la recurrente Lellis Anabel García Pumarol, pues en ningún momento ni firmó, ni entregó o emitió cheque alguno que comprometiera su responsabilidad penal, nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido penalmente por el hecho de otro, sino por el hecho personal; en tal sentido, la acusación presentada por el señor Edgar Avelino Paniagua, no pudo destruir la presunción de inocencia de la recurrente y en sus consideraciones los jueces de la corte de apelación en la página 6 de la sentencia impugnada simplemente se limitaron a establecer: "...que de las declaraciones de la imputada Lellis Anabel García Pumarol, se extrae que la misma admite tener una deuda con el hoy querellante, no negándose a realizar los pagos correspondientes al mismo. Al condenarla por violación al párrafo a del artículo 66 de la Ley de Cheque número 2859 del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley número 62-2000 de fecha 3 de agosto del 2000, el Tribunal a-quo y la Corte a-qua, realizaron una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto que conllevó que a las recurrentes se les violara de forma evidente su derecho de inocencia al condenarla sin existir contra ella los elementos constitutivos de la infracción. En cuanto al recurrente Guillermo Familia Mejía, la Corte a-qua debió acoger a su favor las disposiciones contenidas en los artículos 339, inciso 1 y 2, 340, inciso 5, (parte subrayada) del Código Procesal Penal. El recurrente emitió el cheque no para que lo cambiaran, sino como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una garantía de pago por la leche en polvo que estaba comprando al querellante hoy recurrido, negociaciones que como comerciantes estaban acostumbrados a realizar.

g. Como se advierte, la recurrente sostiene, en sus medios de casación, que los hechos de la causa fueron desnaturalizados, explicando que dicha desnaturalización consistió en que ella no podía ser condenada ni penal ni civilmente por la emisión de un cheque que no firmó.

h. Según lo expuesto en el párrafo anterior, ha quedado demostrado para este tribunal que los medios de casación fueron suficientemente explicados y, en consecuencia, debieron ser contestados, por lo que al declararse inadmisibles el recurso de casación el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó incorrectamente su decisión y violó el debido proceso.

i. Es criterio de este tribunal que la correcta motivación de una sentencia debe cumplir con los elementos que se indican a continuación:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional. (véase sentencia TC-0048-12, dictada el 8 de octubre)

j. En virtud de las consideraciones anteriores procede anular la sentencia recurrida y devolver el expediente al tribunal que la dictó, en aplicación del 54.9 de la referida ley núm. 137-11, que establece:

La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó”. Mientras que según el ordinal 10 “El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

k. Respecto de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, el tribunal considera que carece de objeto y de interés jurídico examinarla y decidirla, en razón de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se acogerá y la sentencia recurrida se anulará.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta y el magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson S. Gómez Ramírez, así como los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lellis Anabel García Pumarol, contra la Resolución núm. 4861-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el (2) de diciembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 4861-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Lellis Anabel García Pumarol; y a la parte recurrida, señor Edgar Avelino Paniagua Miguel.

Expedientes núms. TC-04-2016-0116 y TC-07-2016-0022, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Lellis Anabel García Pumarol contra la Resolución núm. 4861-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

Expedientes núms. TC-04-2016-0116 y TC-07-2016-0022, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Lellis Anabel García Pumarol contra la Resolución núm. 4861-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la señora Lellis Anabel García Pumarol, contra la Resolución núm. 4861-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).
2. En la presente sentencia, la mayoría de este Tribunal Constitucional decidió acoger el recurso anteriormente descrito, anular la sentencia recurrida y ordenar la remisión del expediente por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, decisión con la que no estamos de acuerdo, por las razones que expondremos en los párrafos que siguen.
3. La mayoría del tribunal considera que la referida resolución no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que:

f) Contrario a lo expuesto en el párrafo anterior, este tribunal es de criterio que la recurrente explicó suficientemente los medios de casación invocados. En este sentido, según consta en la página 5 y 6 de la sentencia recurrida, los medios de casación fueron explicados de la manera siguiente: “Medios del recurso “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos. Honorables magistrados como podrán notar en la sentencia impugnada se desnaturalizaron los hechos, pues una cosa es el recurrente Guillermo Familia Mejía, que si tiene responsabilidad penal y civil por su hecho cometido y otra cosa muy distinta es la recurrente Lellis Anabel García Pumarol, que no debe ser sancionada penal ni civilmente, toda vez que su acto responsable de declarar que reconoce que existe una deuda, producto de la emisión por parte de su socio de un cheque sin provisión de fondo, no conlleva para ella sanción penal; Segundo Medio: Mala aplicación del derecho y falta de base legal. Violación al principio presunción de inocencia, artículo 14 del Código Procesal Penal, en cuanto a la recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lellis Anabel García Pumarol y errada interpretación de la jurisprudencia al establecer sanciones penales contra Guillermo Familia Mejía. Lo anterior es así, en lo que concierne a la recurrente Lellis Anabel García Pumarol, pues en ningún momento ni firmó, ni entregó o emitió cheque alguno que comprometa su responsabilidad penal, nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido penalmente por el hecho de otro, sino por el hecho personal; en tal sentido, la acusación presentada por el señor Edgar Avelino Paniagua, no pudo destruir la presunción de inocencia de la recurrente y en sus consideraciones los jueces de la corte de apelación en la página 6 de la sentencia impugnada simplemente se limitaron a establecer: “...que de las declaraciones de la imputada Lellis Anabel García Pumarol, se extrae que la misma admite tener una deuda con el hoy querellante, no negándose a realizar los pagos correspondientes al mismo. Al condenarla por violación al párrafo a del artículo 66 de la Ley de Cheque número 2859 del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley número 62-2000 de fecha 3 de agosto del 2000, el Tribunal a-quo y la Corte a-qua, realizaron una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto que conllevó que a las recurrentes se les violara de forma evidente su derecho de inocencia al condenarla sin existir contra ella los elementos constitutivos de la infracción. En cuanto al recurrente Guillermo Familia Mejía, la Corte a-qua debió acoger a su favor las disposiciones contenidas en los artículos 339, inciso 1 y 2, 340, inciso 5, (parte subrayada) del Código Procesal Penal. El recurrente emitió el cheque no para que lo cambiaran, sino como una garantía de pago por la leche en polvo que estaba comprando al querellante hoy recurrido, negociaciones que como comerciantes estaban acostumbrados a realizar;

g) Como se advierte, la recurrente sostiene, en sus medios de casación, que los hechos de la causa fueron desnaturalizados, explicando que dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalización consistió en que ella no podía ser condenado ni penal ni civilmente por la emisión de un cheque que no firmó.

h) Según lo expuesto en el párrafo anterior ha quedado demostrado para este tribunal que los medios de casación fueron suficientemente explicados y, en consecuencia, debieron ser contestado; por lo que al declararse inadmisibles los recursos de casación el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó incorrectamente su decisión y violó el debido proceso.

j) En virtud de las consideraciones anteriores procede anular la sentencia recurrida y devolver el expediente al tribunal que la dictó, en aplicación del 54.9 de la referida ley 137-11, que establece: “La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó”. Mientras que según el ordinal 10 “El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

4. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibles una demanda o un recurso, como ocurre en la especie. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

6. En definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisibles un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.

7. Entendemos que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establece de manera clara y precisa que en la especie no están reunidos los elementos y exigencias de ley esta cumple con los presupuestos de motivación, esto queda evidenciado cuando el alto tribunal expresa:

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez (has a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”;

Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Atendido, que los fundamentos son las argumentaciones tendentes a demostrar la existencia del error configurativo de los motivos que se invocan, debiéndose indicar necesariamente, cual es la norma que se ha debido aplicar en el caso, su alcance y su sentido, así como la esencialidad del vicio que se plantea; que es importante que esos fundamentos, sean claros y precisos, no que se basen en meras críticas sin apoyo o sustentación, ni limitarse a un relación de hechos o mención de textos legales o jurisprudenciales; que es lo que ha ocurrido en la especie, por lo que resulta ser inadmisibile.

8. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia.

9. Igualmente, queremos destacar que estamos de acuerdo con la motivación de la sentencia recurrida, en razón de que los medios de casación no se desarrollan adecuadamente, ya que no se precisan los textos alegadamente mal aplicados, tal y como se indica en la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.

Conclusión

Consideramos que la resolución recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lellis Anabel García Pumarol contra la Resolución núm. 4861-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015). El Tribunal Constitucional admitió y acogió ambos recursos de revisión, anulando la resolución impugnada, al comprobar que se vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.

Expedientes núms. TC-04-2016-0116 y TC-07-2016-0022, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Lellis Anabel García Pumarol contra la Resolución núm. 4861-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

¹ De fechas veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013); treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013); trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014) y ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), respectivamente.

Expedientes núms. TC-04-2016-0116 y TC-07-2016-0022, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Lellis Anabel García Pumarol contra la Resolución núm. 4861-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”².

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”³.**

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

³ *Ibíd.*

Expedientes núms. TC-04-2016-0116 y TC-07-2016-0022, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Lellis Anabel García Pumarol contra la Resolución núm. 4861-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre

Expedientes núms. TC-04-2016-0116 y TC-07-2016-0022, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Lellis Anabel García Pumarol contra la Resolución núm. 4861-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁴

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

⁴ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

Expedientes núms. TC-04-2016-0116 y TC-07-2016-0022, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Lellis Anabel García Pumarol contra la Resolución núm. 4861-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁵ del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁶

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para

⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expedientes núms. TC-04-2016-0116 y TC-07-2016-0022, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Lellis Anabel García Pumarol contra la Resolución núm. 4861-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

33. El Pleno decidió admitir los recursos por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida ley núm. 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

34. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

35. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

37. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede. Nuestro disentimiento radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.

En el presente caso, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión abordando los requisitos pertinentes, de acuerdo con las previsiones del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11⁷. Sin embargo, al aplicar esta disposición el consenso mayoritario obvió ponderar el requisito previo consagrado en la parte capital del aludido art. 53.3, relativo a la circunstancia de que en el caso «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». En efecto, como sustento del dictamen expedido, la sentencia que antecede expone como fundamento el siguiente:

⁷ «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

Expedientes núms. TC-04-2016-0116 y TC-07-2016-0022, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Lellis Anabel García Pumarol contra la Resolución núm. 4861-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la dignidad humana, la libertad personal, principio de legalidad y, el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, en el entendido de que alegadamente dichos derechos fueron violados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida en perjuicio de la señora Lellis Anabel García Pumarol. De manera tal que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.⁸

Pero inmediatamente después la sentencia procede a ponderar la verificación de los supuestos previstos en los literales *a*, *b* y *c* del indicado art. 53.3. Nótese, sin embargo, que el párrafo capital del artículo 53.3 dispone que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales «**Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]**». De manera que, previo al análisis de los requisitos que figuran en los indicados literales *a*, *b* y *c*, el aludido párrafo capital plantea la exigencia de que «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*».

En este tenor, conviene tomar en cuenta⁹ que esta última exigencia no plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino la mera apariencia de violación de un derecho fundamental (*fumus boni iuris*), basándose en un juicio de probabilidades y de verosimilitud. Recuérdese, en efecto, que el problema de declarar la certeza de la violación del derecho fundamental corresponde a la decisión que intervendrá sobre el fondo del recurso. Por tanto, el mencionado párrafo capital del art. 53.3 solo exige que las circunstancias del caso permitan vislumbrar que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al

⁸ Véase el párrafo 10.d) de la sentencia que antecede.

⁹ Como hemos establecido en múltiples votos anteriores, a saber, entre otros: TC/0386/16, TC/0387/16, TC/0441/16, TC/0480/16, TC/0531/16, TC/0559/16, TC/0622/16, TC/0691/16, TC/0693/16, TC/0712/16, TC/0720/16 y TC/0724/16.

Expedientes núms. TC-04-2016-0116 y TC-07-2016-0022, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Lellis Anabel García Pumarol contra la Resolución núm. 4861-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente; o sea, «*que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado*¹⁰». De modo que, en esta fase preliminar, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho fundamental, sino que se limita a formular la eventualidad de una hipótesis susceptible de ser confirmada con la emisión del dictamen sobre el fondo del recurso de revisión¹¹.

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
WILSON GOMEZ RAMIREZ

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “*(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo consigna que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del*

¹⁰ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) et al., *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

¹¹ Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.

Expedientes núms. TC-04-2016-0116 y TC-07-2016-0022, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Lellis Anabel García Pumarol contra la Resolución núm. 4861-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer en los votos disidentes presentados en las sentencias TC/0045/17, del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017); TC/0092/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017); TC/0178/17, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017); TC/0228/17, del dieciséis(16) de mayo dos mil diecisiete (2017); TC/0316/17, del seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017); TC/0386/17, del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017); y TC/0434/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a cuyos contenidos nos remitimos. Desde nuestro punto de vista, la motivación que se ofrece en la referida resolución resulta suficiente y efectiva para hacer una declaratoria de inadmisibilidad, caso en el cual, como muy bien se sabe, todo está circunscrito a las causales que la ley instituye, de ahí que en estos casos basta un nivel de motivación cónsono con la realidad que amerita la cuestión; por tanto, una motivación sencilla, desprovista de literatura jurídica innecesaria que vincula la causal que se verifica en la especie con la situación misma que fundamenta el expediente objeto de tratamiento.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expedientes núms. TC-04-2016-0116 y TC-07-2016-0022, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Lellis Anabel García Pumarol contra la Resolución núm. 4861-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).